



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 080 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 19 MAYO 2025

VISTO:

El Informe Legal Nº 108-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 19 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Tula Morales Escalante, identificada con DNI Nº 31606701, contra la Resolución Administrativa Nº 17-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, y; el Informe Legal Nº 108-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 19 de mayo de 2025, y;

Que, con fecha 08 de enero de 2025, la Sra. Tula Morales Escalante, identificada con DNI Nº 31606701, presenta la solicitud de restitución de la Subvención equivalente al 80 % del Costo de Menú Contenido en el Convenio Colectivo Suscrito en 1988;

Que, con la Resolución Administrativa Nº 17-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, emitida con fecha 24 de febrero de 2025, se declara improcedente su pedido;

Que, mediante Memorándum Nº 240-2025-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR. HH. de fecha 06 de mayo de 2025, se remite la apelación formulada por la Sra. Tula Morales Escalante, identificado con DNI Nº 31606701, quien presenta Recurso de Apelación, con fechas 31/03/2025 (SIGGEDO Nº 01954177) y 02/04/2025 (SIGGEDO Nº 1948173) contra la Resolución Administrativa Nº 17-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, en el que se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada el 08/01/2025, sobre la subvención equivalente al 80% del costo de Menú contenido en el convenio colectivo de 1988, solicitud presentada en el Expediente Administrativo signado con Nº 1948173;

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que la recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución, con la finalidad de que se "RESTITUYA LA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE AL 80% DEL COSTO DE MENÚ CONTENIDO EN EL CONVENIO COLECTIVO DE 1988" conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 00482-88-AG de fecha 19 de setiembre de 1988, se dispuso de manera textual SUBVENCIONAR a partir del mes de octubre de 1988, incorporado en el convenio colectivo firmado entre el Ministerio de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario - SUTSA;

Que, el recurso administrativo se fundamenta en los argumentos que detallamos a continuación: La suscrita, Tula Morales Escalante, es trabajadora activa de la Dirección Regional Agraria Ancash, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, al amparo del artículo 209º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" quien manifiesta que mediante la Resolución Ministerial Nº 00482-88-AG de fecha 19 de setiembre de 1988, ésta otorga una subvención equivalente al 80 % del costo del Menú a partir del mes de octubre de 1988; siendo de libre disponibilidad, de carácter permanente y debe ser considerada como pensionable en aplicación de la Ley Nº 25048;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 080 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, si bien los beneficios del presente reclamo se efectuaron con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios, se aduce que estos beneficios se suprimen con la vigencia de la Ley Nº 26268, según lo prescrito en el artículo 19 concordante con el artículo 33 de la Ley de Presupuesto del Gobierno Central de 1994, a partir del 01 de enero de 1994; sin embargo, la restitución solicitada se encuentra inmersa dentro de los derechos de carácter pensionable y alimentaria cobijada bajo el amparo de la Ley Nº 25048, por lo que no enerva a la recurrente su derecho reclamado, tanto más, si el derecho que ha sido generado en su debida oportunidad de manera legal, se ha incorporado al acuerdo laboral colectivo (acuerdo que tiene el carácter y fuerza de norma legal) y de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa;

Que, los Convenios Colectivos, tienen fuerza de Ley entre las partes y sus efectos son de aplicación para todos los trabajadores sean estos sindicalizados o no; por consiguiente, el derecho otorgado por Resolución Ministerial Nº 00482-88-AG, mantiene su vigencia, siendo así es procedente que conforme a ley se restituya los beneficios otorgados a los trabajadores, pertenezcan o no al sindicato, sean activos o pensionistas;

Que, la Resolución Ministerial Nº 00482-88-AG fue incorporada en el Convenio Colectivo de fecha 21 de septiembre de 1988, el que de conformidad con lo prescrito en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de 1979 y por consiguiente con la Constitución de 1993, son aplicables para el caso concreto, en tal sentido y acorde con lo preceptuado por el artículo 57 de la Constitución de 1979, los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables y de cumplimiento obligatorio, dado que su ejercicio está garantizado constitucionalmente y que todo acto en contrario es nulo, garantía plasmada en la Constitución de 1993 en su artículo 26, inciso 2). Tratándose de derechos pensionarios se aplica la teoría de los derechos adquiridos, los que suponen su incorporación al patrimonio personal de cada pensionista, no resultando posible retirarlos, despojarlos o desconocerlos;

Que, tal como lo dispone el artículo 1236 del Código Civil, cuando debe restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, y tratándose de una deuda en materia laboral como la presente, la actualización deberá realizarse teniendo en consideración las remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha en que se generaron las obligaciones y la que corresponderá a la fecha de pago;

Que, la Resolución Administrativa Nº 17-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, emitida con fecha 24 de febrero de 2025 y notificado con fecha 17 de marzo de 2025, ha sido emitida para la atención de los procedimientos iniciados a solicitud de parte, artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 080 2025-GRA-GRDE-DRA/D

previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido:

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad;

Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por la Sra. Tula Morales Escalante, según el artículo 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es el encargado de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.1 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda;

Que, la Sra. Tula Morales Escalante, en su condición de trabajadora activa de la Dirección Regional Agraria Ancash, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Base de la Carrera Administrativa, solicita la subvención equivalente al 80% del costo de menú contenido en el convenio colectivo de 1988;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde a la recurrente se incluya el pago de la Subvención equivalente al 80% del costo de Menú, conforme a la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG y otros;

Que, respecto al caso materia de controversia, resulta menester precisar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 080 2025-GRA-GRDE-DRA/D

normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone:

Que, la compensación adicional, no es un derecho nacido del Convenio Colectivo, como contrariamente alega el administrado su solicitud, sino de la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG y si bien el Acta de negociación colectiva del 21 de setiembre de 1988 (que invoca la solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo tal referencia se efectúa citándose dicho resolución Ministerial como fuente del concepto aludido, por tanto, la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podía serlo puesto que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directa con los servidores o a través de sus organizaciones sindicales, respecto de los servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo, al que está sujeto el administrado:



Que, lo solicitado por la accionista solamente tuvo vigencia entre 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.º 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b), refiere que: "Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N.º 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG;



Que, de otra parte, mediante artículo 1° de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG, era de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0420-98-AGP; por lo que, en el presente caso, tratándose de normas de carácter laboral, en estricta aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, la citada norma (Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. En este sentido, las Resoluciones Ministeriales alegadas por el recurrente a la actualidad carecen de efectos retroactivos, habiendo sido posible aplicarse sólo durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años de vigencia) considerando que a partir de mayo del año 1992 dichas normas ya resultaron inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de las bondades de dichas normas ya derogadas a la actualidad;

Que, así mismo, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: "Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público"; sin embargo, con la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992 debido a que a partir del 01 de enero de 1993, los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público. En el caso del Gobierno Regional La Libertad, las Fuentes de financiamiento actuales contemplan 5 clases: Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados, Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, Donaciones y Transferencias y, Recursos determinados," contando a la fecha, la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, solamente con Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, los mismos que están dirigidos a las metas y objetivos propios de la entidad;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 080 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público) que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión del recurrente;



Que, concordante con el artículo 4º de la Ley Nº 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que estableció "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional"; así como con el artículo 6º de la Ley Nº 31365, que PROHIBE expresamente a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas y beneficios de toda índole;



Que, aunado a ello, el 80% del costo del menú a los servidores profesionales, técnicos y auxiliares que refrigeren en concesionarios instalados en ambientes del Ministerio y Organismos Públicos Descentralizados del Sector Agrario, en el supuesto negado que le asista a la recurrente, pudo serlo en el periodo del mes de octubre de 1988, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena Nº 002-1012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2011, cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii), lo siguiente: "El plazo de prescripción de 15 años establecido en el Artículo 49º de la Constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo (...)" por ende, ha operado el plazo de prescripción;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227º del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227º del T.U.O. de la Ley precitada;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 080 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 17-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 24 de febrero de 2025, formulado por la Sra. Tula Morales Escalante, que solicita la restitución de la subvención equivalente al 80% del costo de Menú contenido en el Convenio Colectivo Suscrito en 1988, derivadas de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH
Alex Cerantes Tarazona

ECON ALEX CERANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)